

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SANTA MARTA - MAGDALENA****RADICACIÓN:** 47-001-33-33-009-2022-00353-00**ACCIÓN DE TUTELA****ACCIONANTE:** MAURICIO ALEJANDRO MEJÍA ANTONIO**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - C.N.S.C. Y
LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP

Santa Marta, D.T.C.H., primero (01) de julio del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción constitucional.

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, admítase la presente acción de tutela, presentada por el señor **MAURICIO ALEJANDRO MEJÍA ANTONIO**, actuando en nombre propio, para que se le protejan los derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Derecho a la Igualdad, Derecho al ingreso por Concurso de Méritos y al acceso y ejercicio a cargos públicos, los cuales se encuentran vulnerados, al parecer, por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - C.N.S.C.** y **LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, sus representantes legales o quien hagan sus veces.

Solicitud medida cautelar:

Como medida provisional el accionante, solicitó se decrete la suspensión del proceso surtido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C. y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, única y exclusivamente para el cargo de: Profesional Universitario, Grado: 2, Código: 219, Número OPEC: 110291 de la Alcaldía Municipal de Ciénaga – Magdalena, Categoría 5 y 6 de la Convocatoria N° 909 de 2018, hasta tanto no se profiera decisión de fondo por su parte, con la finalidad de evitar que se concrete

un perjuicio irremediable sobre el extremo actor y salga la lista de elegibles basado en error.

Consideraciones del Despacho para la resolución de la medida:

Efectuado el examen de admisibilidad de la presente acción constitucional, se advierte el cumplimiento de los requisitos para su admisión.

Por su parte, frente a la medida provisional invocada, debe indicarse que el artículo 7° del Decreto N° 2591 de 1991, determinó lo siguiente:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. (sic)

En tal sentido, la disposición en cita, fija expresamente que dichas medidas van encaminadas a la protección de un derecho, por tanto, desde la presentación de la solicitud *“cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho,podrá de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”*

Debe recordarse, que las medidas provisionales se constituyen en aquellos Instrumentos mediante los cuales, se pretende evitar que la amenaza al derecho, se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo.¹

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Así las cosas, la Honorable Corte Constitucional, dejó sentado mediante Sentencia SU695 de 2015, aquellos parámetros a tener en cuenta sobre la procedencia de la medida de suspensión provisional, indicando lo siguiente:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”²

En igual sentido, el Máximo Tribunal Constitucional ha demarcado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Ahora, aterrizando al caso particular, es dable indicar que, el propósito de la medida va dirigido a que se decrete la suspensión del proceso surtido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, exclusivamente para el cargo de: Profesional Universitario, Grado: 2, Código: 219, Número OPEC: 110291 de la Alcaldía Municipal de Ciénaga - Magdalena Categoría 5 y 6 de la Convocatoria N° 909 de 2018, hasta que se profiera decisión de fondo por la autoridad judicial, con la finalidad de evitar que se concrete un perjuicio irremediable y salga la lista de elegibles basado en error.

Aunado a lo expuesto, se logra percibir en el libelo genitor que, el pasado 20 de octubre de 2021 siendo las 11:58:10 h (Radicado: 20213201669182), el extremo accionante presentó escrito de reclamación contra los resultados de competencias comportamentales de carácter clasificatorio en el marco de la Convocatoria N° 909 de 2018, dentro de los 3 días establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, posterior a la revisión del examen físico que hicieron los aspirante el 17 de octubre de 2021 en la Institución Educativa INEM Simón Bolívar. Se tiene entonces, según lo manifestado por el actor, que la reclamación aludida fue remitida a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, por una plataforma distinta (Pagina PQR del CNSC) a la dispuesta para efectos del concurso de méritos de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 760 de 2005.

² Sentencia SU695 de 2015. Referencia: expediente T- 3.951.601. Acción de Tutela instaurada por Álvaro Alberto Vivas Sánchez contra la Sección Segunda del Consejo de Estado. Derechos invocados: igualdad en el acceso y en el trato en la administración de justicia y el debido proceso. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

De tal suerte, que el 13 de abril de 2022, fueron publicados los resultados definitivos del concurso y así mismo, se allegó escrito contentivo fechado 17 de febrero de 2022 Radicado de entrada: 432085324 - 432092877³, a través del cual, la Dirección de Procesos de Selección da alcance y respuesta a la reclamación inicial presentada por el actor, para la revisión, calculo y validación del puntaje correspondiente a su prueba psicotécnica, dado que la complementación de sus reclamo no fue tenido en cuenta por haberse enviado mediante una plataforma distinta a la indicada en el concurso para tal efecto. Así las cosas, a través de la respuesta referida, se precisaron en detalle muchos de los aspectos requeridos por el actor respecto a las pruebas realizadas y se indicó entre otros presupuestos, que las reclamaciones de los aspirantes sobre los resultados de pruebas aplicadas, tenían que ser recibidas a través de la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), ingresando con su respectivo usuario y contraseña⁴, en virtud de lo previsto en el documento reglamentario de la Convocatoria referida y el Decreto Ley N° 760 de 2005.

Así las cosas, para el actor, el puntaje de **88,10** que le asignaron en la prueba de competencias comportamentales, resulta equivocado, ya que para este el puntaje que debería ostentar se traduce en **89,04** según sus cálculos y de esta manera poderse ubicar en el primer puesto entre los aspirantes al cargo de Profesional Universitario, Grado: 2, Código: 219, Número OPEC: 110291 de la Alcaldía Municipal de Ciénaga - Magdalena Categoría 5 y 6 Convocatoria N° 909 de 2018.

Así mismo, se informó que contra la dicha decisión no procedía recurso alguno, según lo establecido en el inciso 2 art. 13 del Decreto N° 760 de 2005, que prevé lo siguiente: *“La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso.”* Cobrando firmeza dicha decisión desde su notificación.

Bajo las circunstancias expuestas con anterioridad, considera el Despacho en primer lugar, que no es viable acceder a la medida provisional de suspensión, como quiera que, la solicitud de amparo fue presentada ante esta Judicatura el 30 de junio de 2022, es decir, transcurrido más de 2 meses de concurrida la fecha en que quedó en firme la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, sobre la reclamación presentada por el actor.

En ese sentido, para el Despacho resulta evidente que no se cumple con uno de los presupuestos que la norma y jurisprudencia constitucional, ha justificado para la adopción de medidas provisionales, a saber, el cual, es el requisito de la urgencia, dado que el acaecimiento de la ejecutoria de la decisión contenida en comunicación de fecha 17 de

³ Respuesta a reclamación - Pruebas escritas en el marco del Proceso de Selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET

⁴4.4. Recepción de reclamaciones. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección SÓLO serán recibidas a través de SIMO, ingresando con su usuario y contraseña. Documento Anexos Etapa Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

febrero de 2022 Radicado de entrada: 432085324 - 432092877, se torna innecesaria la intervención del juez de tutela en este momento.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se estudia, es importante recordar que la Honorable Corte Constitucional ha brindado la posibilidad a los jueces de tutela, de ordenar la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional antes de fallar o como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo, atendiendo las circunstancias del caso concreto, a saber:

“En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable[33]; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;[34] (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras[35]; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes[36]; (v) suspender trámites administrativos[37]; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación[38]; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos. [39] 5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas”⁵ (sic)

En este orden de ideas, debe señalarse que si bien la medida provisional pretende evitar los efectos negativos de una acción u omisión de una autoridad, la cual se requiere para salvaguardar derechos fundamentales, debe acreditarse una situación lesiva que ponga en eminente peligro los derechos fundamentales; es bajo esa medida que, al revisar los fundamentos establecidos en la acción constitucional y medida provisional, encuentra el Despacho que suspender el proceso de Convocatoria N° 909 de 2018 surtido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, exclusivamente para el cargo de: Profesional Universitario, Grado: 2, Código: 219, Número OPEC: 110291 de la Alcaldía Municipal de Ciénaga - Magdalena Categoría 5 y 6, mientras se resuelve la presente acción, no garantiza que cese la vulneración de los derechos invocados; tampoco se encuentra probado en el plenario que la medida es necesaria, pertinente y urgente para evitar que sobrevenga un perjuicio irremediable del

⁵ Sentencia T-604 de 2013.

que se expone en la demanda de tutela, máxime cuando desde el 13 de abril de 2022 en que el actor conoció de la publicación de resultados definitivos del concurso y la respuesta otorgada por el CNSN, solo hasta el 30 de junio de 2022 es que coloco en conocimiento de esta jurisdicción, la solicitud de amparo, quedan desprovisto cualquier criterio de necesidad y urgencia que se requiere para evitar un perjuicio irremediable con el decreto de la medida provisional.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que suspender el proceso de selección desconocería derechos fundamentales y garantías adquiridas de otras personas, puesto que aún no se ha conformado la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en el Documento reglamentario de la Convocatoria, en consonancia con el Decreto Ley N° 760 de 2005.

Por lo anterior, el Despacho considera improcedente decretar la medida provisional, dado que del análisis detallado de los argumentos y documentos aportados por el accionante, considera el Despacho que no cuenta con elementos de juicio suficientes para predicar la vulneración o amenaza de las garantías fundamentales que permitan establecer plenamente la necesidad y urgencia del decreto de la medida provisional solicitada por el actor.

Habida cuenta de lo anterior, se impone como consecuencia para el Despacho abstenerse de decretar la medida provisional invocada. Lo anterior de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Sumado a lo expuesto, observa esta Judicatura, que de los documentos descritos como anexos en el escrito iniciador, no fue allegado copia del Fallo de Tutela del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Penal, referenciado en el ítem 2 del acápite de pruebas en escrito de tutela. Por tanto, a consideración de esta Agencia Judicial, se requerirá al señor **MAURICIO ALEJANDRO MEJÍA ANTONIO**, el envío del precitado documento al presente tramite tutelar.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

1.- ADMÍTASE la presente acción de tutela, presentada por el señor **MAURICIO ALEJANDRO MEJÍA ANTONIO**, actuando en nombre propio en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - C.N.S.C.** y **LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

2. - CÓRRASE TRASLADO por el término de dos (2) días, a las entidades accionadas,

sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que se pronuncien respecto a los hechos expuestos por el accionante y aporte los documentos que correspondan sobre el asunto.

3.- ADVIÉRTASELES que, si no rinden los informes en el término mencionado, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud y se entrará a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

4.- REQUERIR a las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - C.N.S.C.** y **LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que se sirva notificar esta decisión a las personas inscritas en los empleos de la Convocatoria N° 909 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, única y exclusivamente para el cargo de: Profesional Universitario, Grado: 2, Código: 219, Número OPEC: 110291 de la Alcaldía Municipal de Ciénaga - Magdalena Categoría 5 y 6. Para tal efecto, deberá **PUBLICAR** en la página web en la que se encuentran los avisos de la mencionada convocatoria: Copia de la demanda de tutela con sus anexos, cuyo radicado es el N° **47-001-33-33-009-2022-00353-00**, a fin de que los aspirantes inscritos, que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses, lo hagan ante este Despacho, manifestando lo que a bien tengan en defensa de sus intereses; indicando en tal aviso la dirección de correo electrónico de este Despacho Judicial: j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes. Para cumplir con el anterior requerimiento se concede el término de dos (02) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

5.- NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6. - TÉNGASE como pruebas los documentos que junto con la presente solicitud anexó la accionante.

7.- ADVIÉRTASE a las Entidades Accionadas que deberán allegar con la contestación de la demanda los documentos que acreditan la calidad en la que actúa quien, de respuesta al requerimiento, incluyendo poder especial conferido en debida forma, cuando la actuación se surta a través de apoderado, con el fin de tener en cuenta la contestación o respuesta presentada. Igualmente se advierte que las entidades accionadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA y en el párrafo de la misma norma que establece “La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

8.- REQUERIR al accionante señor **MAURICIO ALEJANDRO MEJÍA ANTONIO**, que dentro del término de ocho (8) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita con destino a este Despacho, copia del Fallo de Tutela del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Penal, referenciada en el ítem 2 del acápite de pruebas en escrito de tutela.

9.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAYANA TOURIÑO URIBE

Dgm

Firmado Por:

Dayana Paola Touriño Uribe
Juez
Juzgado Administrativo
009
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977141fae63634fa0e46f7e8ebd92c7c0100b7d4525b4a33a225e7af8b6c2a68**

Documento generado en 01/07/2022 04:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>